



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **156/PRESIDENCIA MPAL-ZINACATEPEC-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo la recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la agraviada remitió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, en la cual pidió lo siguiente:

“Estimadas autoridades del H. ayuntamiento de Zinacatepec:

Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. Anexo una tabla Excel con mayor detalle y los datos que necesito...”.

El cuadro que hace referencia la reclamante se encuentra agregado en autos en las fojas 6 a la 8 del cual se observa lo siguiente:

Estimadas autoridades del municipio de Zinacatepec, Puebla, pido su amable cooperación para pedirles información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en las áreas administrativa bajo su competencia (es decir conjuntos urbanos que ya se han construido del año 2000 a lo que va del 2017, o están autorizados). Esta información es importante como parte de un proyecto



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **156/PRESIDENCIA MPAL-ZINACATEPEC-01/2017.**

académico de investigación relacionado con el fenómeno de los conjuntos urbanos en la Corona Regional de Ciudades que rodean a la Ciudad de México, para conocer ha sido el proceso y fenómeno de la urbanización por conjuntos urbanos y el papel de las grandes empresas de la misma.

A la par de pedirles esta información a todos los municipios del Estado de Puebla he estado trabajando en la misma búsqueda de información sobre grandes desarrollos y conjuntos urbanos en los Estados de México, Hidalgo, Morelos y Tlaxcala.

Son de mi interés aquellos conjuntos urbanos o residenciales mayores a 50 lotificaciones o casas que han sido autorizados por los municipios del año 2000 al 2017.

Anexo una tabla Excel con los datos (indicadores en las columnas) que necesito, especificando que en todo momento se hará un uso estrictamente académico de la información, la cual servirá para ubicar y analizar la distribución especial de los mismos. Agradezco me contesten al siguiente correo: xxxx. Quedo muy atento a su servicio y a sus órdenes.

Aclaración: pido esta información por municipio, porque según me explicaron, no existe un concentrado de estas autorizaciones de conjuntos urbanos en alguna Secretaría del Estado de Puebla.

La tabla siguiente contiene los datos sensibles que necesito, así como un ejemplo imaginario.

Año	Nombre del Conjunto Urbano	Municipio	Empresa /Promotor	Tipo de Vivienda	No. de Vivienda	Población Beneficiaria	Dirección - Ubicación	Área total del proyecto	Algún dato de Aguas-extracción, volumen. ¿quién proporciona el agua? Institución o dependencia. (si es que existe esta información)



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

II. El día cinco de julio del año en curso, la solicitante remitió mediante correo electrónico ante este Órgano Garante el recurso de revisión a las doce horas con cuatro minutos con cuatro anexos, alegando en la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

III. Por auto de fecha seis de julio del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **156/PRESIDENCIA MPAL-ZINACATEPEC-01/2017** fue turnado a esta Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

IV. Por proveído de diez de julio dos mil diecisiete, se admitió el presente medio de impugnación, poniendo a disposición de las partes el mismo, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento a la agraviada el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones.

V. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado. Del mismo modo, y toda vez que el reclamante no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

pusieron a su disposición dentro del término concedido para tal efecto. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución

VI. El veinte de septiembre del año en curso, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VII. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente argumentó la falta de respuesta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos para ello.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la agraviada.

Quinto. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: 156/PRESIDENCIA MPAL-
Expediente: ZINACATEPEC-01/2017.

“... Por este medio interpongo el curso de revisión de información ya que el municipio de Zinacatepec no me ha enviado la información que solicito (pública) ya que desde el 31 de mayo envié mi petición, (en donde estoy en mis 15 días legales para la revisión de información) al correo del ayuntamiento (zinacatepec2014-2018@hotmail.com) y me comentaron que lo canalizaron al área correspondiente con el director xxxx, el cual me comenta que tienen mucho trabajo, lo cual entiendo, sin embargo no me dicen que les dé más tiempo (como la ley de transparencia lo indica) y no me notifican nada...”. Indicar los motivos de la inconformidad.

A lo anterior, la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por la reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de la reclamante, en la cual se advierte la solicitud de acceso a la información enviada al sujeto obligado el día cuatro de marzo de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de la agraviada, en la cual se observa la solicitud de acceso a la información enviada al sujeto obligado el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de una tabla en la cual consta en ochos columnas las cuales tiene como rubros **“MUNICIPIO, ESTATUS DEL CORREO, CONTACTO, OBSERVACIONES 1ERA RONDA, OBSERVACIONES 2DA RONDA, RESPUESTA, 3ERA RONDA, y RESPUESTA”**; agregadas en autos en las fojas cuatro y cinco.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de los datos que la reclamante pidió en su solicitud de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la cual corre agregas en el presente recurso de revisión en fojas seis y siete.

El sujeto obligado no ofreció pruebas, toda vez que no rindió su informe justificado respectivo.

Las documentales antes señaladas, son indicios toda vez que no fueron objetados de falsas, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

De las probanzas ofrecidas por la reclamante se observa la existencia de dos solicitudes de acceso a la información remitida al correo electrónico zinacatepec2014-2018@hotmail.com de fechas cuatro de marzo y treinta y uno de mayo ambos de dos mil diecisiete a las veinticuatro horas con veintinueve minutos y once horas con cuarenta y tres minutos respectivamente, adjuntado cada uno de ellos un archivo en Excel.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.

Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 156/PRESIDENCIA MPAL-
ZINACATEPEC-01/2017.

Ahora bien, en la página de internet file:///C:/Users/secinstA/Downloads/sgg_directorio_presidencias_municipales_161215.pdf; se advierte que el Municipio de Zinacatepec, Puebla, señaló como correo electrónico zinacatepec2014-2018@hotmail.com; siendo esto hecho notorio, en términos del dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado supletorio al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que las personas puede acceder a la misma y de esta manera tener conocimiento de la información establecida en ella.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: 156/PRESIDENCIA MPAL-
Expediente: ZINACATEPEC-01/2017.

Asimismo, tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro: 2004949. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Que a la letra y rubro dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la recurrente remitió dos solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado los días cuatro de marzo y treinta y uno de mayo ambos del presente año; por lo queda acreditado en el presente asunto la existencia de las mismas; sin embargo, únicamente se analizará la petición de información de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

su recurso de revisión fue interpuesto por la reclamante en contra de la falta de respuesta de dicha solicitud, tal como consta con lo expresado por ella en dicho medio de impugnación, mismo que corre agregado en autos en foja 1.

Séptimo. El presente asunto se advierte que la recurrente el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, envió por correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores; sin embargo, la autoridad responsable no contestó la misma, motivo por el cual la solicitante interpuso el recurso de revisión en estudio en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es decir su acto reclamado es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello; asimismo, de autos consta que la autoridad responsable no presentó su informe justificado respectivo.

Ahora bien, para el estudio de esta resolución es viable establecer qué terminó tiene el sujeto obligado para dar respuesta a las solicitudes de acceso de información interpuestas ante él, para establecer si existió falta de respuesta por parte de la autoridad responsable en los términos establecidos en la Ley.

El artículo 150 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, señala los plazos que tiene las autoridades para responder las solicitudes de acceso de información requeridas por los ciudadanos, el numeral antes indicado establece:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del precepto antes señalado, se desprende que el sujeto obligado deberá responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no se podrá excederse el plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de la información del solicitante, el término legal antes indicado se podrá ampliar por un término de diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, y deberá hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en el artículo anteriormente transcrito.

Por lo tanto, sí en el caso que nos ocupa de autos se advierte que la agraviada remitió la solicitud de acceso a la información al correo electrónico para recibir solicitudes de acceso indicado por el Honorable Ayuntamiento Municipal Zinacatepec, Puebla, el día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, descontando los días inhábiles tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente; el sujeto obligado tenía hasta el **día veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, para dar contestación a lo requerido por ella en su solicitud, sin que la autoridad responsable le respondieran en la fecha antes indicada o durante el transcurso del presente recurso de revisión ha dado contestación a la multitudada



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

solicitud, por lo que es evidente que este hecho constituye una infracción al derecho humano de acceso a la información pública, consagrada en el numeral 6 Constitucional.

En consecuencia con lo anterior, se encuentra fundado el acto reclamado señalado por la reclamante; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado dé repuesta a la solicitud de información de la agraviada remitida por correo electrónico el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete con un archivo adjunto en Excel, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta a la recurrente en el correo electrónico ***** ; toda vez que fue este el que indico para que le mandara la información requerida por ella en la multicitada solicitud en términos de los numerales en el párrafo tercero 167 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello, por lo que se ordena dar vista a la Contraloría u Órgano de Control del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, para que este determine en términos de los artículos 198 fracción II, III y XIV, 199 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo conducente a la negativa del Titular de la Unidad de Transparencia para rendir su informe justificado.

PUNTOS RESOLUTIVOS



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **156/PRESIDENCIA MPAL-**
Expediente: **ZINACATEPEC-01/2017.**

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado dé respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, el cual deber notificarle en el correo electrónico que señalo la misma para tales efectos.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría u Órgano de Control del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, para que este de cumplimiento al último párrafo del considerando SEPTIMO.

Tercero. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Zinacatepec, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **156/PRESIDENCIA MPAL-
ZINACATEPEC-01/2017.**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día trece de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.